

## LA ESCRITURA DE ALGUNOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN AMÉRICA LATINA: EL PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD Y TRES SENTENCIAS COMPARADAS

Carlos PÉREZ VÁZQUEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Una sentencia mexicana*. III. *Una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia*. IV. *Una sentencia de la Corte Suprema de la Nación argentina*. V. *Colofón*.

### I. INTRODUCCIÓN

Recientemente escuché a Giovanni Sartori decir que el *homo videns* es una anomalía en la historia de la humanidad. Esto es así porque en nuestros días lo que no se ve en la televisión no existe o, en otras palabras, todo lo que puede abstraerse, al no verse en el televisor, no existe en la realidad.

Al escuchar al politólogo italiano, no pude más que recordar, con estremecimiento, uno de los más famosos dichos de los abogados mexicanos: “lo que no está en el expediente, no existe”. En realidad, la explicación de Sartori me hizo pensar que uno de los grandes problemas de la manera en la cual se imparte justicia en México es, precisamente, el énfasis puesto en la forma que los documentos judiciales deben tener. La forma exigida el mal llamado “estilo judicial”<sup>1</sup> alejan a los documentos judi-

\* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>1</sup> Hablar de un “estilo judicial” importa una apreciación errónea: es imposible que todos los escritores compartan un mismo estilo. El estilo, entendido como el contenido conceptual de un texto, tal como nos recuerda Richard Posner, “es el significado del texto que no se pierde al explicar el mismo usando palabras diferentes a las del autor”. Véase Posner, Richard, *Law and Literature*, Cambridge, Harvard University Press, 2000,

ciales del amplio campo de la abstracción y los convierten en algo similar a la vacía realidad a la que Sartori se refiere al pensar en la televisión.

En otros lugares me he referido al principio de accesibilidad y a la necesidad de que al mismo se le reconozca rango constitucional.<sup>2</sup> Desde mi punto de vista, el principio de accesibilidad exige que todos los mensajes emitidos por las autoridades sean claros, efectivos y accesibles a las personas. El principio de accesibilidad afecta a todos los mensajes, sean éstos escritos o no, verbales, digitales, visuales, sonoros, etcétera. Sabemos que las autoridades emiten sus determinaciones por medios cada vez más diversos. Ahora, las decisiones de los órganos de gobierno y de los servidores públicos se emiten no sólo a través de documentos, sino también a través de medios que incluso pueden ser electrónicos. La administración —tal como nos advierte Sartori—, también se ve en televisión.

Esta condición hace necesario ampliar el alcance del principio de accesibilidad, puesto que no reconocer su existencia daña gravemente la transparencia de los actos de las autoridades.

El argumento puede desarrollarse de la siguiente manera. Es necesario que el actuar de las autoridades sea transparente y que las decisiones de las mismas se conozcan; sin embargo, la transparencia entendida en este sentido puede no ser suficiente para hacer esas mismas decisiones accesibles a las personas. La transparencia es completamente inoperante cuando los ciudadanos no tienen acceso a la información que quieren conocer. Así, por ejemplo, de poco sirve tener acceso a ejecutorias completas o a fragmentos de ellas, si las mismas no pueden ser leídas por cualquier usuario de la lengua.

Estoy convencido de que uno de los ejemplos más dramáticos de la necesidad de complementar el principio de transparencia con el principio de accesibilidad se presenta en el trabajo de los tribunales mexicanos. En México, es cada vez más frecuente encontrar en línea las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales federales. Sin embargo, al menos en el caso mexicano, las sentencias o documentos judiciales son poco accesibles. De poco sirve tener en línea, por ejemplo, todas las sentencias que recayeron a los juicios de inconformidad durante la etapa de calificación

p. 255. (La traducción es mía). De acuerdo con lo señalado por Posner, el estilo de cada texto es único.

<sup>2</sup> Pérez Vázquez, Carlos, “Principio de accesibilidad, derecho penal y literatura”, *De Legibus. Revista de The Harvard Law School Association of Mexico*, Santa Catarina, año 5, núm. 5, 2006, pp. 51-82.

de la elección presidencial mexicana de 2006, si esas sentencias no dejan ver con claridad los argumentos que las sostienen o, lo que es quizá más grave, no responden a muchas de las preguntas que más inquietaron a los ciudadanos mexicanos en aquellos días.<sup>3</sup>

Las sentencias mexicanas no siempre respetan el principio de accesibilidad. Esto es así porque, frecuentemente, sus estructuras y sus formas no ayudan a los lectores a acceder a su contenido, a las razones y argumentos que sostienen la resolución. Esto no es menor. Tal como algunos autores lo han señalado, la existencia misma de la escritura basada en un alfabeto de pocas letras y accesible a todos representó una verdadera revolución democratizadora. Frank Moore Cross nos explica que los sistemas precursores de la escritura, creados en Mesopotamia y Egipto

... eran enormemente complejos y dificultosos como medios de escribir. La lista de signos egipcios incluye más de cuatrocientos, y si bien no todos se utilizaban simultáneamente, es una tarea imponente aprenderse incluso solamente los que se utilizaban durante un periodo determinado. La escritura sumeria, los pictogramas y los signos abstractos..., tienen una lista de signos de alrededor de seiscientos.<sup>4</sup>

Por eso, Moore Cross nos explica que, al tratarse de un fenómeno tan complejo, sólo estudiosos dedicados a aprender la lectura y la escritura toda la vida podían leer y escribir sin problemas. Moore Cross afirma que “la escritura y la lectura fueron posesión exclusiva de una élite reducida y poderosa. Normalmente los miembros de esa élite eran funcionarios regios y sacerdotales, vinculados a la corona y al templo. En realidad la escritura era monopolio de la corte”.<sup>5</sup>

Ante este panorama, la creación del alfabeto representó una verdadera revolución, puesto que, como nos recuerda Moore Cross:

Proporcionó un nuevo sistema de escritura de asombrosa simplicidad. El primer alfabeto utilizaba sólo veintisiete o veintiocho signos y pronto fue simplificado (c. 1250 a. C.) a veintidós signos. Cada signo representaba un

<sup>3</sup> Pienso, por ejemplo, que es muy difícil encontrar una respuesta a la pregunta acerca de si era necesario o no abrir los paquetes electorales.

<sup>4</sup> Moore Cross, Frank, “La invención y el desarrollo del alfabeto”, en Senner, Wayne (comp.), *Los orígenes de la escritura*, México, Siglo XXI Editores, 2001, p. 76.

<sup>5</sup> *Idem.*

solo fonema consonántico. El sistema era completamente fonético. Ahora una persona podía aprender a leer y a escribir en cosa de días o semanas.<sup>6</sup>

La conclusión que nos ofrece Moore Cross se sigue perfectamente:

Sería difícil exagerar las consecuencias del alfabeto en la evolución de la civilización humana. El alfabetismo se extendió ampliamente y con rapidez (en siglos en lugar de milenios), y con él llegó la democratización de la cultura.

Obviamente, la escritura alfabética posibilitó una expansión inmediata de las posibilidades de acumular conocimiento, preservarlo y dispersarlo ampliamente. Multiplicó las fuentes del saber y de la literatura.

La escritura *alfabética* facilitó mucho [el] escrutinio reflexivo. Un texto podría ser estudiado deliberadamente, por ricos o pobres, profetas o poetas, abogados o sacerdotes,<sup>7</sup> y con ese estudio surgían nuevas posibilidades de análisis crítico y lógico.

De esta forma, en el origen de la escritura basada en un alfabeto se encuentra la democratización de las ideas y la crítica reflexiva de las mismas. Los textos que en nuestros días conocemos como sentencias no pueden deslindarse de ese salto cuántico y milenario. Esto es así porque el nacimiento del alfabeto tiene como consecuencia una indiscutible ampliación de la accesibilidad de la especie particular de mensajes que son los textos, al mayor auditorio posible. Los textos que conocemos como sentencias no son la excepción y ningún argumento, se funde en razones de especialidad, en razones gremiales o de cualquier otra índole, puede ir a contracorriente. Las sentencias no se escriben en jeroglíficos, por lo que sus autores no pueden pretender habitar un campo de dominio reservado a expertos, a “sacerdotes y funcionarios” de los Estados modernos. Antes de analizar tres sentencias emitidas por tres cortes supremas de tres países de América Latina, es necesario hacer un par de aclaraciones más. Estudié derecho en México y otras tradiciones jurídicas latinoamericanas me son ajenas. Por eso, si el lector detecta que este artículo se inclina o se carga en dirección al análisis del caso mexicano, esto es explicable. Me siento en libertad para hablar del caso mexicano (mi nacionalidad me da ese derecho), pero advierto que no me extrañaría que colegas colombianos o argentinos hallaran fallas en los análisis que haré de sus tradiciones

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 76 y 77.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 77.

judiciales. En todo caso, mi intención es tratar de comparar resoluciones emitidas por instituciones que tienen alguna cercanía, por estar escritas en la misma lengua y en la misma región del mundo.

Además, este trabajo no pretende hacer un análisis argumentativo de las sentencias que se revisarán. En otras palabras, este artículo no realizará ninguna evaluación sobre el contenido de las resoluciones. Mi interés fundamental es el de analizar las sentencias desde un punto de vista formal, para tratar de tener una explicación acerca de la forma que cada una de ellas tiene. Aunque algunas de las conclusiones derivadas de los análisis estructurales que se presentarán a continuación indican rutas posibles de reflexión desde un punto de vista argumentativo; hacer un estudio que vincule a la forma con el fondo de una resolución, es parte de un estudio más comprensivo del cual este artículo forma parte.

## II. UNA SENTENCIA MEXICANA

La sentencia que se analiza es la relativa al amparo en revisión 140/2002, promovido por Ricardo Miguel Cavallo, fallado el 10 de junio de 2003 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La primera cosa que resalta de la sentencia elegida es la extensión. El lector de la resolución se encuentra frente a un texto de 988 cuartillas, sin contar las que se ocupan para desarrollar los votos particulares de algunos de los integrantes del Tribunal Pleno.<sup>8</sup> El texto es imponente y, ya de entrada, se antoja difícil de leer. Sí resulta claro que un texto de 988 cuartillas será difícilmente leído por alguien interesado en el asunto, será más evidente que cualquier persona que no tenga un interés personal en conocer el contenido del mismo lo pasará de largo. Además, un texto de 988 cuartillas alejará con seguridad a cualquier lector no especializado, a cualquier lector que, sin tener una preparación jurídica, decida utilizar el valioso tiempo que le ha sido concedido, en alguna labor quizá menos demandante.

Al estar frente a esta resolución, es inevitable preguntarse por qué el texto tiene la extensión que tiene. El hecho de que la sentencia respete la estructura tradicional de las sentencias mexicanas ayuda a desmenuzar su formato, pero no ayuda a justificar su extensión.

<sup>8</sup> De hecho, el documento PDF que contiene la resolución y los votos particulares generados del mismo, numera 1047 páginas. Véase sentencia completa en [http://www.scjn.gob.mx/asuntos/2003/cavalloengrose\(x\)2.pdf](http://www.scjn.gob.mx/asuntos/2003/cavalloengrose(x)2.pdf).

Las respuestas aparecen pronto y por varios flancos. La forma elegida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ayuda a hacer de la resolución un documento más ligero y accesible. En el texto existen muchos ejemplos de este fenómeno de escritura; uno, sin embargo, puede ilustrar mi preocupación: el uso indiscriminado y arbitrario de transcripciones.

Como todas las sentencias mexicanas, la sentencia del famoso caso Cavallo está dividida en cuatro partes. Sin embargo, la resolución presenta un formato que es ya una anomalía feliz: incluye un índice y una síntesis. Esto, en mi opinión, no puede más que celebrarse porque implica la voluntad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por hacer más accesible la resolución a sus lectores potenciales. Sin embargo, el problema no se resuelve del todo, puesto que, además de que la Corte utiliza un lenguaje inaccesible para escribir una síntesis de quince cuartillas y sigue la estructura tradicional en la elaboración de la sentencia.

La primera parte de la sentencia se ocupa de los antecedentes de la misma. Ahí puede detectarse una forma de escribir muy característica de nuestros tribunales y el abuso que los mismos hacen de la transcripción. Resulta asombroso que en el apartado de *resultandos* de esta sentencia, las primeras 300 páginas sean transcripciones de la demanda original. No es exagerado afirmar que el texto transcrito sólo agrega hojas de papel.

Es preocupante pensar la cantidad de papel que la Suprema Corte de Justicia de la Nación empleó para resolver este caso. Al hacer sólo un cálculo aproximado no es exagerado afirmar que la Corte empleó más de quince mil hojas de papel sólo para circular los anteproyectos, los proyectos dentro de este órgano judicial y las ejecutorias entre las partes en el juicio. Si a esa cantidad de hojas de papel sumamos las que se usaron para elaborar los escritos de las partes y las que se usaron para armar el expediente del asunto, el número puede resultar escalofriante: hablamos de al menos quince mil hojas de papel. No es exagerado afirmar que los bosques mexicanos se encuentran en los archivos judiciales; tampoco lo es exigir que la forma de trabajar cambie.

Al llegar al tercer resultando, el lector se encuentra en la página 304. Las 303 páginas anteriores son transcripciones. A partir de la página 304, la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcribe las consideraciones que considera relevantes de la sentencia dictada por el juez de distrito en primera instancia. El resultando tercero, es decir, la transcripción de esas razones termina en la página 526, por lo que la transcripción ocupa 223 pá-

ginas, que sumadas a las 303 anteriores ocupan ya más de la mitad de la sentencia de 988 hojas.

En la página 530, la Suprema Corte inicia la transcripción de algunas partes del recurso de revisión presentado en contra de la resolución tomada por el juez de distrito. En esta ocasión, la Suprema Corte termina la transcripción en la página 695. Hasta ahí, 691 páginas de la sentencia son usadas para transcribir. Sin embargo, en la misma página 695, es decir, en el considerando cuarto de la sentencia, la Suprema Corte transcribe algunas de las razones de otro de los actores, la Secretaría de Relaciones Exteriores. Aquí, la Corte usa 4 páginas más y, en el considerando quinto, que comienza en la página 699 y en la cual transcribe los agravios del agente del Ministerio Público Federal, usa otras 4 páginas. Así, al llegar a la página 703, la Suprema Corte de Justicia ha usado 699 páginas de su sentencia en transcripciones.

Es hasta el considerando sexto, es decir, hasta la página 699, cuando parece que el principio del argumento que sostendrá la sentencia se empieza a dibujar. La claridad argumentativa no es favorecida al iniciar los considerandos sexto y séptimo anafóricamente, es decir, con la misma expresión: “En primer término”. Sin embargo, en ambos casos, los argumentos de la Corte sintetizan las partes fundamentales de lo que ya había sido transcrito. Esto queda demostrado por el uso recurrente de la partícula relativa “que” a lo largo del considerando séptimo, mismo que comienza en la página 704 de la resolución. A lo largo de este considerando, la existencia de oraciones subordinadas a la oración principal, demuestran la existencia de un relato resumido: la Corte relata en forma sintética algunos de los agravios presentados por Ricardo Miguel Cavallo ante su jurisdicción. En esta consideración, la Corte no transcribe pero hace un resumen de algunos antecedentes que ocupa 6 páginas más.

En el considerando octavo, la Corte desarrolla algunos de los agravios del quejoso. Sin embargo, llama la atención que lo haga transcribiendo más documentos con el fin de relatar más antecedentes. De hecho, 35 páginas más de la sentencia, que forman parte del considerando octavo, contienen transcripciones. Así, al llegar a la página 745 de la sentencia, alrededor de 740 páginas contienen transcripciones o síntesis de hechos. Poco menos de 3 páginas del considerando octavo (pp. 745-748) contienen las razones que justifican una resolución de la Corte respecto a uno de los agravios planteados por Cavallo, pero para sustentar esa resolución, la Corte vuelve a incorporar transcripciones, esta vez de tesis y precedentes

judiciales. En esta ocasión, la Corte utiliza tres páginas más (pp. 749-751). De aquí al final del considerando octavo (p. 760), la Corte usará otras 6 hojas de la resolución para presentar transcripciones. Así, al menos 749 páginas de la resolución contienen transcripciones. Además, en muchas ocasiones la Corte subraya las partes que considera más relevantes de los textos que cita, lo cual demuestra que el resto de cada una de ellas podría haberse obviado.

En el considerando décimo segundo de la sentencia del amparo en revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcribe el texto íntegro de la Ley de Extradición Internacional. El ministro ponente ocupa quince cuartillas en esa transcripción. Así, al menos 765 cuartillas de un documento de 988, son transcripciones. En este caso, llama la atención que, aún después de citar el texto completo de la ley, la Corte repita la transcripción de otros fragmentos de la misma (pp. 949-951). La pregunta es inevitable: ¿qué función cumple dentro de la resolución, entendida como texto, la doble transcripción mencionada?, o, en otras palabras, ¿realmente era necesario transcribir toda la ley cuando sólo una parte de ella iba a ser usada en el razonamiento de la Corte? En mi opinión, este es un ejemplo de una práctica judicial mexicana que no tiene una justificación clara, ni siquiera a la luz del principio constitucional de *completitud* o *exhaustividad* al cual me referiré en el apartado siguiente.

Así, el análisis nos da suficiente material para reflexionar acerca de la forma de la sentencia. En todo caso, llama la atención que en una sentencia de casi 1000 páginas, al menos 765 se ocupan para transcribir otros documentos que, en su mayoría, describen en forma inaccesible los antecedentes del caso. Esto es aún más llamativo al pensar que, en esta resolución, la Suprema Corte usa muchos paréntesis para indicar con precisión las referencias de donde las transcripciones fueron extraídas. Eso, como veremos, es un recurso usado, con gran efectividad por la Corte Suprema de la Nación argentina.

### *Un asunto importante: la alegada completitud*

Uno de los principales problemas a los cuales se enfrentan los jueces mexicanos se deriva del texto del artículo 17 de la Constitución. De acuerdo con el segundo párrafo de este artículo constitucional, todas las personas tienen el derecho a que las resoluciones de los tribunales que administran justicia, sean emitidas de manera “pronta, completa e imparcial”.



Por lo regular, la exigencia de que las sentencias sean completas ha sido interpretada como la necesidad de que las sentencias sean exhaustivas. Esto, que puede tener un fundamento en las definiciones que ofrece el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, no puede sostenerse al hacerse una interpretación más profunda del asunto.

Esto es así porque uno de los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución es trivial y, acaso, imposible de cumplir. Tal como veremos en el caso de las sentencias colombianas, la Corte Constitucional de ese país, en uso de las facultades que le están conferidas, puede delimitar la controversia que resolverá y excluir las peticiones, la información y las pruebas que considere innecesarias. La criticable tradición de “contestar todo” y de “incluir todo” lo que da origen a la resolución, tiene un claro efecto en la cantidad de papel que se usa, en el caso de México, para resolver las controversias judiciales. En todo caso, llama la atención que la estructura de las sentencias constitucionales mexicanas no tiene una relación aparentemente clara con los requisitos que establece el artículo 17.

En el mismo sentido, desde un punto de vista metafísico, me parece que la exigencia de contar con resoluciones completas y exhaustivas es incluso un despropósito. Esto es así porque puede defenderse la posición de que nada puede conocerse en forma completa, de que nada puede conocerse en forma exhaustiva. Debido a que nada puede conocerse completamente, agotando todas sus instancias, todos sus rincones, todas sus posibilidades, entonces, es muy difícil tratar de determinar cómo y cuándo se establecen los límites, dónde debe colocarse el punto final, la costura última que permita sostener que en una resolución no hay lugar para otra consideración, para otro alegato, para otro documento o para otra prueba.

Suponer que los jueces pueden incluirlo todo en sus resoluciones, que pueden emitir sentencias verdaderamente exhaustivas, da pie a otro reto de proporciones también filosóficas: puesto que los jueces realizan un trabajo completo (en toda la extensión del término) y exhaustivo (en toda la extensión del término) ¿tiene sentido entonces llevar a cabo un juicio?, ¿es necesario oír a las partes?, ¿es necesario hacerse de información? La completitud parece exigir la existencia de jueces poseedores del atributo de la omnisciencia que, como sabemos gracias a la Biblia, pertenece a un juez que es un tanto distinto a cualquier juez federal de un Estado laico como el mexicano.

Además, desde un punto de vista hermenéutico, es posible sostener que el texto del segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución contiene una contradicción, un sinsentido: ¿cómo puede emitirse una resolución que sea, al mismo tiempo, pronta y completa?

### III. UNA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Lo primero que un abogado mexicano debe saber es que la estructura de una sentencia constitucional no siempre es la misma, puesto que, en otros países, la forma de las sentencias constitucionales es completamente diferente. En lo que sigue, revisaré la estructura de la sentencia T-025 de 2004, expedida el 22 de enero de 2004 por la Corte Constitucional de Colombia.

La intención es la de tratar de determinar si la estructura de esta sentencia ayuda en algo al desarrollo del argumento que la propia Corte quiere resaltar o no. La estructura de la sentencia es simple y clara. La estructura de esta sentencia es la siguiente:

- I. Antecedentes: incluye, entre otras cosas, la narración de los hechos, de las resoluciones que se revisan.
- II. Pruebas solicitadas por la sala de la Corte que resuelve (es sólo una referencia breve).
- III. Consideraciones y fundamentos:
  1. Competencia.
  2. Problemas jurídicos a resolver (a manera de preguntas que delimitan la controversia a resolver).
  3. Legitimación procesal.
  4. Consideraciones sobre la temeridad de los actores.
  5. La jurisprudencia constitucional relacionada. (Aquí se mencionan los derechos fundamentales violados).
  6. Identificación de los actos y omisiones estatales que violan derechos constitucionales.
  7. La constatación de un estado de cosas inconstitucional.
- IV. Decisión

Al leer las más de 100 páginas de la sentencia con la cual la Corte Constitucional resuelve una acción de tutela que involucra a miles de accio-

nantes, queda claro que la misma sigue un claro plan de vuelo. Esto redundando en la claridad de la propia resolución. Además, es muy interesante señalar que la Corte Constitucional establece para sí límites claros en su labor jurisdiccional. Un ejemplo de este proceder es claro en el momento en el cual la Corte determina delimitar el ámbito de la controversia que analizará:

La Sala circunscribirá el análisis constitucional de la situación presentada por los desplazados en las acciones de tutela objeto de revisión en el presente proceso a los problemas jurídicos anteriormente señalados, y no a la totalidad de cuestiones que pudieran surgir de los hechos presentados por los actores. Dado el carácter eventual de la revisión constitucional de las sentencias de tutela, la Corte puede, tal como lo ha reiterado en numerosas ocasiones, delimitar el ámbito de la controversia que analizará, esto con el fin de cumplir su responsabilidad como corporación judicial que tiene la misión de definir los alcances de los derechos, en este caso de los desplazados.<sup>9</sup>

Desde un punto de vista mexicano, la determinación tomada por la Corte Constitucional puede parecer exótica. Sin embargo, lo cierto es que la misma se sigue de la forma en la cual la Corte establece, a manera de preguntas, los problemas jurídicos a los cuales se enfrenta.

Por lo tanto, la sala considera que los problemas jurídicos a resolver en esta oportunidad son los siguientes:

1. ¿Procede la acción de tutela para examinar las acciones y omisiones de las autoridades públicas respecto de la atención integral a la población desplazada para determinar si problemas en el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de la respectiva política estatal contribuyen de manera constitucionalmente relevante a la violación de sus derechos constitucionales fundamentales?
2. ¿Se vulnera el derecho de los desplazados al mínimo vital y a recibir pronta respuesta a sus peticiones —en particular respecto a la ayuda humanitaria, al restablecimiento económico, a la reubicación, a la vivienda, a la atención integral de salud y a la educación— cuando dicho acceso está supeditado por las propias autoridades i) a la existencia de recursos que no han sido apropiados por el Estado; ii) al rediseño del instrumento que determina la forma, alcance y procedimiento para la obtención de la ayuda; iii) a que se defina

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. T-025 de 2004, p. 23.

qué entidad asumirá el suministro de la ayuda, dado que quien lo hacía se encuentra en proceso de liquidación?

3. ¿Se vulneran los derechos de petición, al trabajo, al mínimo vital, a la vivienda digna, a la atención en salud, al acceso a la educación de los actores en el presente proceso, cuando las entidades encargadas de otorgar las ayudas previstas en la ley para su atención, i) omiten dar respuesta de fondo, concreta y precisa sobre la ayuda solicitada; o ii) se niegan a otorgar la ayuda solicitada *a)* por la falta de apropiación de recursos suficientes para atender las solicitudes; *b)* por falta de cumplimiento de requisitos legales para acceder a dicha ayuda; *c)* por existir un lista de solicitudes que deben ser atendidas previamente; *d)* por falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud; *e)* por cambio de los requisitos y condiciones definidos por el legislador para acceder a la ayuda solicitada; *f)* porque la entidad ante la cual se presenta la solicitud se encuentra actualmente en liquidación?<sup>10</sup>

Establecer los problemas que tendrá que resolver de esta manera, permite a la Corte colombiana delimitar, con mucha precisión y sin afanes de exhaustividad divina, el campo de la controversia jurídica que tiene que resolver:

Por lo tanto, la Corte al analizar las políticas públicas de atención a la población desplazada, determinará si el Estado, a través de acciones u omisiones en el diseño, la implementación, el seguimiento o la evaluación de éstas, ha contribuido de una manera constitucionalmente significativa al desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas en condición de desplazamiento. La Sala se fundamentará en i) varios de los documentos de análisis y evaluación de la política de atención a la población desplazada y de sus distintos programas, aportados a este proceso por entidades gubernamentales, organizaciones de derechos humanos y organismos internacionales, y ii) las respuestas al cuestionario formulado por la Sala Tercera de Revisión, que aparecen resumidas en el anexo 2.

Dada la extensión de esos documentos y su referencia a aspectos no relacionados directamente con la supuesta vulneración de los derechos de la población desplazada que dieron lugar a la presente tutela, la sala tomará en consideración sólo algunos de los reparos efectuados, basados en las principales observaciones, sin pretender hacer una revisión exhaustiva.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 44 y 45.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 45 y 46.

Existen elementos para afirmar que la forma elegida por la Corte Constitucional de Colombia para escribir su sentencia es muy útil para evaluar los argumentos que la sostienen. En este sentido, el lector enfrenta un texto extenso, pero claramente segmentado, lo que permite seguir con orden y claridad el pensamiento del autor. Considero a este un punto fundamental porque, independientemente de que el lector comparta —especialmente el lector académico— o no los argumentos que sostienen a la resolución, lo cierto es que cualquier juicio en ese sentido puede o no emitirse con relativa facilidad. Así, parece que la forma seleccionada, ayuda al receptor del texto no sólo a entender el contenido del documento, sino también a formarse una opinión acerca de él.

Muchas cosas pueden aprenderse de esta sentencia en varios niveles. Por falta de espacio, mencionaré sólo algunas. En primer lugar, en la sentencia colombiana existen algunos ejemplos acerca de cómo el “lenguaje de los abogados” puede ayudarnos a enriquecer el conocimiento que tenemos de nuestra propia lengua. En la página 29 de la sentencia encontramos la siguiente oración: “Así, la Corte ha sancionado la actuación temeraria cuando la presentación de más de un amparo constitucional por los mismos hechos y con igual pretensión i) envuelve una actuación *tor-ticera*”.

Es extraño que la Corte colombiana ponga entre comillas un adjetivo que existe en el diccionario. Sin embargo, el empleo de esta palabra refiere un uso del español más amplio que de muchos civilistas que trabajan a diario en otras regiones latinoamericanas. En todo caso, el uso de este adjetivo apunta a otro asunto de interés académico para los juristas. Trataré de resumirlo. Es claro que uno de los campos más desarrollados en la jurisprudencia norteamericana es aquel que se refiere a todo lo relacionado con los llamados *torts*. El sustantivo inglés *tort* tiene el mismo origen que el adjetivo español “*torcero*”. Ambas palabras vienen del latín *tortus* que significa “torcido” o, incluso, “*tuerto*”. De acuerdo con una definición estándar, *tort* significa “un acto indebido, con excepción de la violación a un contrato o a la confianza, que tiene como resultado un daño causado a otra persona, a su propiedad, a su reputación o a algo similar, y por lo cual la parte dañada, adquiere el derecho a una compensación”.<sup>12</sup>

En este caso es interesante pensar que el español nos ofrece una palabra propia del idioma y propia del derecho que, por alguna razón extraña,

<sup>12</sup> <http://dictionary.reference.com>. La traducción es mía.

ha sido abandonada por los profesionales del derecho mexicanos. Lo que en México se conoce como “enriquecimiento ilícito”, bien puede denominarse, en perfecto español “enriquecimiento torticero”. En realidad no sabemos por qué el foro mexicano ha abandonado el uso de un adjetivo con tanto prestigio histórico, sobre todo pensando que algunas derivaciones de este adjetivo se siguen usando por los abogados y jueces mexicanos, quienes pueden usar la expresión “torcer la ley”.

Además, algunas diferencias procesales entre la forma de resolver asuntos que involucran derechos constitucionales en México y otros países adquieren sentido al comparar la extensión de la sentencia colombiana, con la mexicana antes revisada. Por ejemplo, el que la Corte Constitucional de Colombia no emplaza a las autoridades responsables en el caso de la acción de tutela tiene una clara finalidad formal: no tiene sentido abrir la puerta para que las autoridades responsables presenten documentos excesivos. Con el afán de aligerar los procedimientos judiciales, resulta razonable que la Corte colombiana requiera de las autoridades la contestación de cuestionarios. Además, el afán de ligereza no termina ahí, puesto que la corte colombiana sólo usa las respuestas que considera pertinentes para resolver la controversia que ella misma ha delimitado.

Sea lo que fuere, lo cierto es que la Corte Constitucional de Colombia usa un lenguaje mucho más claro y accesible para los lectores que el lenguaje que utilizan sus colegas mexicanos y argentinos. Quizá este fenómeno tiene una explicación en la manera misma de entender el papel del tribunal constitucional. Tal como nos recuerda Javier Tobo Rodríguez: “La función judicial, como expresión de una de las ramas del poder público, emana del pueblo. A él debe su existencia y por lo mismo sus actos han de corresponder a las expectativas, a la manera de ser y de comportarse la comunidad a la cual debe su investidura”.<sup>13</sup>

El peligro detrás de esta afirmación es que la Corte Constitucional podría perder su naturaleza contramayoritaria. Sin embargo y por fortuna, creo que el uso de un lenguaje más accesible no representa riesgo alguno. La accesibilidad no es sólo privilegio de los tribunales contramayoritarios. Como nos recuerda el propio Tobo Rodríguez:

La existencia formal de los órganos encargados de impartir justicia no garantiza *per se* el cumplimiento de esta función. Así lo entendió el constitu-

<sup>13</sup> Tobo Rodríguez, Javier, *La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Ibáñez, 1996, p. 222.

yente al consagrar como derecho constitucional fundamental la facultad reconocida a todas las personas para ser atendidas y escuchadas por los jueces. Desde luego, acceder a los órganos judiciales no es sólo contar con la posibilidad de presentar ante ellos peticiones, sino que éstas sean resueltas en forma motivada y dentro del término establecido en la ley.<sup>14</sup>

Parece que los integrantes del tribunal plenario de la Corte Constitucional de Colombia tienen muy claro que la forma en la cual transmiten sus resoluciones debe ayudar a que el contenido de esas resoluciones sea leído por aquellos que sostienen —con sus impuestos— su trabajo: los ciudadanos colombianos tienen derecho a encontrar puertas abiertas al leer las resoluciones emitidas por su Corte Constitucional. Esa, en mi opinión, es la actitud que debe dirigir la labor del tribunal límite en todos los países.

#### IV. UNA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN ARGENTINA

La sentencia que se analiza a continuación es también, sin duda, una rareza a los ojos de cualquier profesional del derecho mexicano. En este caso, la Corte Suprema de la Nación argentina resuelve un asunto que involucra la violación a derechos constitucionales en sólo cuatro páginas.

Vale la pena comentar algunas cosas interesantes derivadas de esta sentencia. Primero, es claro que los argentinos, a diferencia de los ministros mexicanos y los magistrados colombianos, han desarrollado un estilo que se distingue por un uso muy efectivo de abreviaturas y por un uso también muy eficaz de paréntesis.

Existe un vínculo entre la sentencia mexicana que hemos analizado y la sentencia argentina que comento ahora. Tanto la sentencia argentina como la sentencia mexicana tienen un lenguaje más técnico que la sentencia colombiana. A partir de esto, parece que los profesionales de ambos países creen que los abogados gozan de una licencia para expresar sus argumentos usando un vocabulario gremial y distante de las personas que no han sido entrenadas para comprenderlo.

En el caso de la sentencia argentina, esto se demuestra al leerla con los ojos de un lector que proviene de otra región de la lengua. Muchos de

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 224.

los términos y abreviaturas usadas por los jueces de la Corte Suprema de la Nación argentina no son accesibles ni siquiera a otros profesionales del derecho, conocedores y traductores de un vocabulario técnico-jurídico usado en otro lugar.

Lo anterior resulta fascinante pues comprueba una de las hipótesis que sostiene la insistencia en incorporar algo parecido al principio de accesibilidad a la labor expresiva de las autoridades, en general, y de las autoridades jurisdiccionales, en particular: el lenguaje propiamente técnico, el lenguaje propiamente jurídico usado por un gremio de profesionales del derecho, no necesariamente está escrito en un lenguaje natural.

Lo cierto es para los ojos de un mexicano, encontrar una sentencia de sólo cuatro páginas dictada por el órgano más importante de impartición de justicia de un país hermano es muy extraño y muy envidiable. En este caso, y puesto que no soy un experto en derecho argentino, llama particularmente la atención el que, en la visión de algunos tratadistas de aquella nación, su sistema de impartición de justicia adolece de morosidad.<sup>15</sup>

Vale la pena mencionar una característica distintiva de la sentencia argentina que acaso explique su brevedad. La sentencia —a diferencia de la sentencia mexicana que hemos analizado— carece de resultandos o antecedentes. Hemos visto cómo más de dos terceras partes de la abultada sentencia del caso de Ricardo Miguel Cavallo en México contienen las transcripciones de otros documentos. En este caso, la Corte Suprema de Argentina ni siquiera considera la posibilidad de relatar en forma resumida los antecedentes del caso. El documento, necesariamente, resulta más breve y ligero.

Gracias a un uso adecuado de paréntesis sabemos que para resolver este asunto, la Corte Suprema tuvo a la vista un expediente de cuando menos 293 páginas.<sup>16</sup> La existencia de los paréntesis que refieren al lector a páginas puntuales del expediente principal supone que el mismo puede consultarse, que el mismo es una referencia necesaria de la resolución. La remisión de la lectura (mediante paréntesis) a otros textos anejos a la resolución, la vincula con la resolución de la corte constitucional colombiana que ya hemos analizado. En ambos casos, el objetivo es lograr que los lectores del documento judicial sean los principales benefi-

<sup>15</sup> Vigo, Luis Rodolfo, *Interpretación jurídica*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1999, p. 278.

<sup>16</sup> Resolución M. 3805. XXXVIII, p. 4.



ciados. Parece que tanto la corte argentina como la colombiana tienen, antes que otra cosa, el interés de sus lectores en la mente.

De hecho, la Corte Suprema de la Nación argentina parece tener cierta aversión a escribir documentos extensos. En el considerando sexto de la sentencia que analizamos, el tribunal supremo de esa nación sudamericana advierte que:

6) Que a dichas consideraciones generales la alzada agregó abundantes citas de doctrina y jurisprudencia, pero las escasas referencias que efectúa con relación a las concretas circunstancias de la causa y a los elementos probatorios incorporados por la impugnante, aspectos acerca de los cuales no ofrece explicación alguna ni tampoco justifica la referida omisión de tratamiento, hace que las motivaciones del fallo no se refieran en forma directa a los hechos y pruebas del caso y no pasen de ser afirmaciones dogmáticas.<sup>17</sup>

En realidad, este considerando puede considerarse como un manifiesto en relación con el papel que juega la forma en la escritura de las resoluciones judiciales. La Corte Suprema reprende al tribunal inferior por tratar de disfrazar la ausencia de argumentos bajo el manto de un estilo cargado en citas doctrinales y jurisprudenciales.

## V. COLOFÓN

La estructura que se sigue para escribir sentencias o resoluciones constitucionales tiene un impacto claro en el grado de accesibilidad de cada sentencia o resolución presentada como texto. Es importante señalar que, a partir de las sentencias analizadas y sin afán de hacer generalizaciones insostenibles, lo cierto es que es posible suponer que los escritores judiciales de los tribunales constitucionales en América Latina expresan las razones, los argumentos y los motivos que sostienen sus resoluciones usando estructuras diferentes. Lo importante, desde mi punto de vista, es lo que puede derivarse a partir de esta afirmación: las sentencias constitucionales latinoamericanas ofrecen distintos grados de accesibilidad a sus lectores.

Sabemos que una de las condiciones que posibilitaron la formación de los Estados constitucionales modernos fue la existencia de espacios lite-

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 3.

rarios en los cuales lectores con acceso a libros discutían, más que las novedades editoriales que iban apareciendo, las ideas novedosas que iban surgiendo por ese medio.<sup>18</sup> Como hemos visto, desde la invención del alfabeto, el avance de la reflexión crítica, característica de las sociedades democráticas, ha sido posible por la existencia de una forma de escribir que posibilita la forma de leer. Los escritores de los textos que contienen las sentencias y resoluciones de los tribunales constitucionales incluyendo, por supuesto, a los latinoamericanos, son herederos y responsables de mantener viva esa característica de la civilización.

<sup>18</sup> Bernardo Bolaños afirma que “[l]as sucesivas revoluciones de la lectura fueron anteriores a las revoluciones burguesas que nos heredaron la democracia constitucional tal y como la conocemos actualmente. Y si la consolidación de espacios públicos literarios a nivel nacional hicieron posible la opinión pública y precedieron a los modernos estados constitucionales, también fueron anteriores a la sociedad industrial”. Véase Bolaños, Bernardo, “Leer aumenta su vocabulario, doctor. La ley del precio único sobre los libros”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 26, abril de 2007, p. 227.